



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

FLP 22926/2023/TO2/6/1/CNC5

N.º de registro ST2610/2025

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Ezequiel Guazzorra, en este proceso nro. CCC 22926/2023/TO2/6/1/CNC5.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 24 que rechazó la excarcelación solicitada en favor de Carlos Ezequiel Guazzorra, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la instancia anterior.

II. Al resolver, el tribunal recordó que Guazzorra fue condenado —mediante sentencia no firme— a la pena única de doce años de prisión por resultar responsable de abuso sexual con acceso carnal, lesiones leves, y resistencia a la autoridad.

Al respecto, los jueces valoraron la sentencia condenatoria como pauta relevante de riesgo de fuga. Asimismo señalaron que el artículo 2 de la Ley 24.390 excluye del cómputo de la prisión preventiva el tiempo transcurrido luego de dictada una sentencia condenatoria no firme.

A su vez, destacaron que “*el estado del proceso y lo resuelto en el juicio impide afirmar una supuesta falta de proporcionalidad de la medida cautelar, pues si bien faltan pocos días para que cumpla*



los dos años de encarcelamiento, hay que insistir en que ya existe una sentencia dictada a su respecto, sin haber dispuesto prórrogas de la medida, razón por la cual, el lapso de encarcelamiento de Guazzora no ha excedido una razonable duración”

Asimismo, el a quo puso de resalto el nivel de violencia por los hechos por los que Guazorra fue condenado “*los cuales fueron perpetrados contra una víctima menor de edad, más allá de la resistencia contra actos de la autoridad, todo lo cual debe ser evaluado dentro de las pautas de riesgo del art. 221, inc. b, del CP. Incluso, dado que el proceso aún se encuentra en trámite, tampoco puede dejar de considerarse el peligro de que, en caso de obtener la libertad, el acusado intente intimidar o influir en la damnificada.*”

Sobre esa base, el tribunal resolvió no hacer lugar a la excarcelación solicitada por la defensa.

III. Se observa que el recurso interpuesto es inadmisible por falta de fundamentación, en tanto el impugnante no se ha hecho cargo de refutar todos y cada uno de los argumentos contenidos en la resolución puesta en crisis.

En particular, la defensa sostiene que su asistido mantiene su condición de inocente y que la prisión preventiva vulnera su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Sin embargo, tales argumentos no logran poner en crisis el razonamiento del tribunal, que se apoyó en la existencia de una sentencia condenatoria no firme, la pena impuesta de significativa magnitud, la gravedad y violencia de los hechos juzgados perpetrados contra una víctima menor de edad y, a consecuencia de todo ello, el riesgo concreto de fuga e intimidación,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

FLP 22926/2023/TO2/6/1/CNC5

circunstancias que justifican el mantenimiento de la medida cautelar y descartan la arbitrariedad alegada.

En definitiva, no se advierte la concurrencia de arbitrariedad, ni de otra cuestión federal suficiente, que habilite su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente “**Di Nunzio**” (Fallos: 328:1108).

Habida cuenta del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno
RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículos 444, 463 y 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase el incidente oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

ALBERTO HUARTE

PETITE

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK

Prosecretaria de Cámara



Fecha de firma: 19/12/2025

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DENISE SAPOZNIK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40666748#485192768#20251218094209054